

del Estado, ingresarán desde luego, con su aviso, á las Colecturias de Rentas por los interesados, debiendo dichas autoridades y funcionarios exigir el comprobante que acredite el pago, y enviar al fin de cada mes á la Tesorería general, lista de las personas multadas con expresión del monto de cada multa.

Art. 7º.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las multas que impusieren los Alcaldes y demás autoridades municipales, cuyo producto quedará á beneficio del Erario municipal.

Art. 8º.—El producto á que se refiere la fracción XVI del artículo 1º, se satisfará á la Tesorería general ó á la Colecturía de Rentas respectiva, y no se hará entrega de ningún título á los interesados, sin que justifiquen previamente el pago con el recibo que corresponda, el cual se agregará al expediente que para la expedición del título se hubiere formado.

Art. 9º.—Las Colecturias de Rentas nombrarán los Escribientes y guardas que conforme al Presupuesto deben tener, así como á los Sub-colectores, cuidando de que el nombramiento de dichos empleados recaiga en personas de reconocida honradez y aptitud.

Art. 10º.—Es obligación de los Colectores y Sub-colectores expedir los pases que se soliciten para la extracción de efectos ó productos del Estado, de cualquiera clase que sean, á los otros de la República, sin exigir remuneración alguna á los interesados. Estos pases se librarán con el sello de la oficina y la firma del empleado, llevando un registro de ellos.

Art. 11º.—El Tesorero, Colector, Sub-colector ó Agente que no cumpla con las obligaciones consignadas en la presente ley, en los casos en que no tengan pena señalada por la misma, satisfarán multa de veinticinco á cien pesos, que hará efectiva el empleado inmediato superior; y de diez á cincuenta, la autoridad ó Agente municipal que incurra en la misma falta, debiendo aplicarse ésta por la Jefatura política respectiva. Si además la falta entrañare el delito de peculado, dichos empleados, respectivamente, consignarán al responsable á la autoridad judicial para que proceda en su contra según haya lugar.

Art. 12.—Se faculta al Ejecutivo para resolver las dudas y hacer las aclaraciones necesarias para la aplicación de esta ley y las en ella citadas.

El Ejecutivo dispondrá se imprima, publique y circule.  
Dado en el Salón de sesiones del II. Congreso del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Noviembre 24 de 1902.—*J. E. Maguel, D. P.*  
—*José I. Cano, D. S.*—*Antonio Rancé, D. S.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla.  
Palacio del Gobierno del Estado, Tuxtla Gutiérrez, Noviembre veintinueve de mil novecientos dos.—*R. Pimentel, —Crescencio Carreño, O. M. E.*

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS.**

**SECRETARIA GENERAL.**

Sección de Hacienda y Guerra.—Mesa de Hacienda

**DECRETO NUM. 7.**

“**RAFAEL PIMENTEL, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, á sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo ha tenido á bien decretar lo siguiente:**

El XXII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, decreta:

Art. 1º. Para el Ejercicio fiscal que comenzará el 1º de Enero de 1903 y terminará el 31 de Diciembre del mismo año, regirá el siguiente

**PRESUPUESTO DE EGRESOS.**

Cuota diaria. Vencimiento anual. Sumas.

**Ramo primero.**

**PODER LEGISLATIVO.**

**SECCION PRIMERA.**

**Congreso del Estado.**

1. Doce Diputados, cada uno.....\$ 4 00 17520 00 17520 00

Cuota diaria. Vencimiento anual. Sumas.

**SECCION SEGUNDA.**

**Secretaria del Congreso.**

2. Un Oficial Mayor..... 3 1095 00  
3. Un Escribiente..... 1 15 419 75  
4. Un Portero..... 66 240 90  
5. Gastos de escritorio..... 50 182 50 1938 15

**SECCION TERCERA.**

**Contaduria de Glosa.**

6. Un Contador Mayor..... 5 1825 00  
7. Un Contador primero..... 3 1095 00  
8. Un Contador segundo..... 1 65 602 25  
9. Un Escribiente..... 1 305 90  
10. Un Mozo de oficios..... 50 182 50  
11. Gastos menores..... 300 00 4369 75

Suma el Ramo 1º.....\$ 23827 00

**Ramo segundo.**

**PODER EJECUTIVO.**

**SECCION PRIMERA.**

**Gobierno del Estado.**

12. Sueldos del Gobernador.....\$ 16 40 6000 00  
13. Dos Ayudantes, cada uno..... 2 1460 00  
14. Gastos de representación..... 1000 00  
15. Para gastos de visitas oficiales..... 3000 00 11460 00

**SECCION SEGUNDA.**

**Secretaria general del Despacho.**

16. Un Secretario General..... 8 22 3000 30  
17. Un Oficial Mayor..... 6 2190 00  
18. Un Jefe de la Sección 1ª. (Gobernación y Beneficencia)..... 2 73 996 45  
19. Un Escribiente..... 1 50 547 50  
20. Un Jefe de la Sección 2ª. (Director de Instrucción pública)..... 4 1460 00  
21. Un Escribiente..... 1 50 547 50  
22. Un Jefe de la Sección 3ª. (Justicia)..... 2 73 996 45  
23. Un Escribiente..... 1 50 547 50  
24. Un Jefe de la Sección 4ª. (Fomento y Obras públicas)..... 2 73 996 45  
25. Un Escribiente..... 1 50 547 50  
26. Un Jefe de la Sección 5ª. (Hacienda y Guerra)..... 2 73 996 45  
27. Dos Escribientes, cada uno..... 1 50 1095 00  
28. Un Jefe de la Sección 6ª. (Estadística)..... 2 73 996 45  
29. Un Escribiente..... 1 50 547 50  
30. Un Archivero general, encargado de la correspondencia y partes..... 2 50 912 50  
31. Un Archivero..... 1 365 00  
32. Un Conserje..... 1 50 547 50  
33. Un Portero..... 75 278 15  
34. Dos Mozos de aseo, cada uno..... 37 270 10  
35. Gastos de escritorio..... 600 00  
36. Gastos menores, aseo y alumbrado del Palacio..... 245 00  
37. Para gratificación de meritorios..... 365 00 19023 80

**SECCION TERCERA.**

**Secretaria particular.**

38. Un Secretario particular..... 5 1825 00  
39. Un Escribiente..... 1 50 547 50  
40. Un Escribiente auxiliar cuando sea necesario..... 1 365 00  
41. Gastos de escritorio..... 55 200 75 2038 25

Suma el Ramo 2º.....\$ 33422 15